

Hmo Jor

Lima a die 27 de Julio

Yo Srme el Sr. Dn. J. de la Duana

Juan Manuel

Se me previene a V. S. Ill^{ma} este Real del Consulado que en el reglamento provisional de Comercio esta concedida en su art. 1^o la libre entrada a los buques que indica en los puertos del Callao y Huanchaco; en este con cabida a la absoluta prohibicion de que pasen el rio de Santa los efectos de en- vacados en el puerto de Huanchaco, segun lo prescribe en el art. 12 del mismo Reglamento. En el 25 quedan avilitados por puertos menores y con su respectiva aduanilla los de Laita, Anacho, y Pisco con el furo designio de facilitar el transporte de los frutos territoriales de un punto a otro de la costa.

Sea pues que en conformidad del mencionado Regla- mento ha de exigirse este Consulado los datos que le estan deri- gados en los respectivos articulos; y sea asimismo que haya de recaudar los que le correspondan en el Comercio de Cabotaje; se halla en el caso de poner en la considerac.ⁿ de V. S. Ill^{ma} parague por un autorizado conductor se riva elevar a la Suprema atencion del Excmo S. Protector la exposicion que sigue.

Es pues que en el pasado Gobierno V. S. Ill^{ma} este Consulado la practica de valear a los Administradores de rentas para la recaudac.ⁿ de sus derechos, y rendicion de sus cuentas, a fin de año con el liquido producido de ellos. Aunq^{ue}

TC
CAJ 3
Doc. 7
Fol. 7

se hallaba el Fráb arilitado para todo, en uso y ejercicio de las facultades económicas, ocurría en tiempo del anterior Gobierno a solicitar los decretos auxiliares en sus respectivos casos. Tales eran señaladamente cuando se nuevo ingresaba un Adm.^o de Admon.^o y cuando se advertía omisión, y de cuando en la dación de censos, que solía traer consigo la mala versación.

Aunque todo esto ha sido de notoriedad constante con los auxilios que prestaba el mismo Gobierno, es hoy contraria la práctica de este Consulado, a que el Ex^omo S.^o Protector se digne exponer a la Suprema D^{na} en razón de que los Administradores de rentas, a quienes encauque el Fráb la indicada Recaudac.^o de sus D^{os} en los referidos Incentos, se entiendan con él, llevando con la debida separac.^o la cuenta de ellos para su respectiva rendición con su líquido producto. Al mismo tiempo pretende, por evitar pérdidas experimentadas en tiempos pasados, la Suprema declarac.^o de q.^{ue} las fianzas que hayan dado, o hubieren de proponer en el manejo de la hacienda del Estado, sean estendidas al o los D^{os} Consulares; y que en el caso de tenerlas otorgadas se notifique a los fiadores para su inteligencia y gobierno, lo q.^{ue} el Ex^omo S.^o Protector tubiere a bien deliverar en este punto esperando asimismo q.^{ue} V.^o S.^o se recibirá mandado se ponga en noticia de este Consulado, para los efectos convenientes.

Dios que a V.^o S.^o H^o mil. añ. Fráb del Consulado de
Lima 22 de Oct.^o de 1821 - y^o de la Independencia


El Conde del Villar Manuel de Santiago y Manuel de Carrida
Suerte
Secretario

y H^omo J^o J.^o Hipólito Unanue
Secret.^o del Despacho de Hac.^o del Perú.

D.^a de la Corte

de Lima Nov. 6.º de 1821.

Por Recibido este Exped. y p.^a mejor proveer e
informar a S. E. seg.ⁿ corresponde conforme al maneso y
Responsabilidad del Sen.^{to} Subalterno de esta Admon. con-
sultare a la Superioridad pre. 1.^a declarac.ⁿ urg.^{ta} de las Fe-
nencias q.^e eiten bajo de mi conocim.^{to} entre las q.^e debe Repu-
tarse las de Cusco, Canete &c.

Gonzalez


Pro.

Copia — Exmo. Sor. = En el Reglamento prohibicional de comercio, en el artículo 25 están
 abilitados p.^o ciertos muelles, los de Santa Ana, y Pisco con sus respectivas
 Aduanillas. Están con subalternos de esta Adm.ⁿ gral y como tales nom. de
 India a ella sus muelles. De la Adm.ⁿ de Pisco, denominada hoy Adu-
 anilla, eran subalternos. Yca, Palpa, Cañete, Chincha, Mala, y Silludoro
 las primera de la Adm.ⁿ g.^o de Lima, según el espíritu del dho. Reglamento
 también corresponden lo sean las expresadas Jenerales, y Receptorías, y
 no solo la de Huacho q.^o siempre ha dependido a esta Aduana; como la
 del Callao, Chancay, Santa, Huancavelica, Concha, y Yauyos.

En el Reglamento de comercio de labotage, y art.^o 3.^o
 de los adicionales al Reglamento Extranjero ya citado, se declara la
 subsistencia de las Aduanas de Yca, Tarma, Pisco, Huara, y otras Villas
 de comercio creídas, hasta tanto se verifica el plan, q.^o en el se indica.
 El dho. entiende q.^o todas estas, y demas q.^o han de permanecer, y
 no se expresan ahora p.^o no su necesidad al fin de esta consulta, y
 deben estar subordinadas. — Por consiguiente en este caso, es necesario
 q.^o yo proceda inmediatamente a dictar todas las providencias
 convenientes a la seguridad en su Adm.ⁿ. Entre muchas q.^o son
 urgentísimas en el día es una la de tomar conocimiento de los Em-
 pleados q.^o las sirven, de sus fiadores, y exigir la presentación de sus
 muelles en principio de año. Su pronto examen p.^o manos inteligentes
 y de conocimiento práctico producirá considerables ventajas. Recorridos en la
 Aduana serán absueltos los reparos q.^o presente las q.^o ya se ha asent.
 ser subalternos de ella, y las otras q.^o las Indian al Tribunal de fuer-
 tas directamente ministrarán los fundamentos p.^o deducir los
 legitimos cargos a sus Adm.ⁿ. Res. o. fomentos. — Descando el asien-
 to, consulto a V. E. si este es el orden q.^o debe adoptarse, con hacerlo
 presente queda cautelada, qualquiera Responsabilidad en el entre
 tanto se resuelve p.^o la Suprema autoridad de V. E. lo q.^o culmine
 mas útil al servicio del Estado.

Dios guarde al Ill.^{mo} A. Adm.ⁿ g.^o de la Aduana del Estado
 de Lima N.^o 16 de 1821 = Exmo. Sor. = Exmo. Sor. Protector D. Don Des. Martín
 Juan Ant. Cordillo

Y copia de la q.^o existe en libro de esta Adm.ⁿ gral de la Ad. de la Corte de
 Lima y Dijo: 1921
 José Palma

Nemo. Sr.

Lima Dize 22/21.

y Informe la comad. de
sobre la solicitud
El Consulado, y a que
Aduanas se extiende
la jurisdiccion del Ad-
ministrador gral.

AWA

dar a V.E. un seguro dictamen con vista de
la consulta interpuesta p. el Fral. del Consulado en favor de g.
los Admores. de Aduana subalternos de esta Gral. de mi Cargo
extiendan las fianzas a g. con ligados p. el manejo de los caudales
del litado a la responsabilidad de los fondos del Consulado que
igualmente administran, medite oportuno consultar separadam. a
V.E. a fin de q. se sirviese declarar quales debian ser esas de
Subalternas pues este conocim. era urgente a los sucesivos ju-
cios. Con fha. 16. de Novre. tubo efecto en disposic. en los
terminos q. manifiesta la adjunta copia, y como esperare su re-
solucion p. dictaminar no habiendola habido hta. hoy ha sido
con sig. la suspension de dho. informe. Pero al haverme esti-
mulado a su despacho de orn. verbal comunicada p. el conduc-
to del Oficial mayor del Ministerio de Staz. procedo a cumplir
lo si bien expreimdo lo mas esencial en la materia no con-
toda la extencion q. me propuse.

Manuel

Debo convenir en la necesidad de q. el Fral. tenga
afianzada su accion e igualmente en q. el encargo del cobro se
cayga en los Empleados q. sirven al litado pues asi seran me-
jor pagados los adeudos con utilidad del Fral. y de los mismos

Admores. p. las ventafas q. Respectivam^{te} se Reconocen,
mas de ningun modo considero admisible el proposito de
q. las fjas. q. se otorguen p. la admnitracion de los mercaderes
del Estado se siguen cum proprio tpo. a la impuñada parti-
cular Responsabilidad. En la Union & comun provecho: Por
q. si los fiadores son abonados q. exemplo p. mil p. p. lo
Respectivo ala Rta. precisandolos en un descubrimiento al
saldo podran satisfacer, pero si se les amplia su Respon-
sabilidad a mil y quinientos p. con inclusion de la accion co-
sular no se verificara el pago debidam^{te}. Y si se diga q.
se soliciten los fiadores de bastante abono p. ambos Cargos
p. q. este medio ofreceria doble dificultad a los fiadores p.
encontrar quienes aseguren su manejo. Y pues mas oportu-
no y fuera de todo Resultado pernicioso en la competen-
cia q. pudiera sueltarse q. el Jral. del Consulado Re-
ciba sus particular. fiadores sin intervencion de ningun
na autoridad y q. del mismo modo se practique p. los
Jeses quienes compete en lo relativo al Estado, sin
embargo p. E. deliverara como mas convenga, y sea
de Junt^{as}

Dios que. al V. E. m. d. a. D. Admon. gral. de la
Aduana de la Corte de Lima Dize. 19. 1721.

En Com. S.

Excmo. Sr. Protector del Peru
D. Jose de San Martin

Juan Ant. Goyechea

EXMO. S. OR

La Contaduria Mayor cumpliendo con el
 Supremo Decreto M. E. de 22. del cor.^{te}, ha visto
 la Consulta q. hace à V. E. el Tribunal del Consulado,
 sobre que los Administradores de las Aduanas Subalter-
 nas à la Gral. creta Capital, extiendan sus fianzas
 à la Responsabilidad del manejo de los D^{os}. Consulares.
 Lo que en su razon expone el Administrador
 Gral. en el antecedente Informe, lo reproduce,
 añadiendo hallarse pendiente todavia la Consulta
 en quanto à la declaracion de las Subalternas que
 deben estar sujetas bajo de su Jurisdiccion. V. E.
 Sobre todo Resolverà lo que fuere en su Supremo Agra-
 do. Contaduria Mayor Die 31. de 1821.

Leon de titolaquinez ⁹ Joaquin Bonetti

Lima: Enero 10. de 1822.

Devuélvase al Tribunal del Consulado para que responga

Lo conveniente con vista del Informe del Administrador de la
Aduana, expidiendo en efecto las providencias que tenga por con-
venientes para la seguridad de los derechos.

Juanuel

Exmo. Sr.

En el Supremo decreto de 10 de Enero con. se ha
devuelto a este H. del Consulado el expediente que
acompaña, y promueve en razón de que el Admini-
strador de Rentas á quien se encarga el H. la re-
caudación de sus d. en los puertos menores, se con-
viene con el mismo H., llevando como debida
separac. la cuenta de ellos, para su respectiva
rendición con un liquido producido. Tal es el F. de
su solicitud contenida en su consulta de 1.º. Lo es
tambien que el mismo tiempo pretendia la su-
prema declaración de que las fianzas que hayan
de darse, ó hubieren de proponer en el manejo de la
Hacienda del Estado, fueran extensivas á los d. de
Consulares.

Sustanciado este negocio con la Adm.ª gral.
de la Aduana del Estado, se halla que en su infor.



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

R

Es

del 9 de Dic.º último, contiene sustancialmente en que el cobro recaiga en los empleados que sirven al Estado, con la expresión de que así serán mejor exigidos los adeudos con utilidad del F.º al y a los mismos Administradores por las ventajas que respectivamente se reconocen. En lo que no se conforma es, en que las fianzas que se otorgan por la Adm.º de los intereses del Estado, se liguera a un propio tiempo a la innivada particular Responsabilidad. La Comaduría mayor tiene reproducido el informe del Adm.º gral, por lo mismo debe ser convalidada la obediencia de este Consulado, a los puntos siguientes.

Que pues los Administradores de las Aduanas de puertos menores han de corres con la Recaudación de los d.ºs, hayan de entenderse con el F.º al en la cuenta que deben rendirle anualmente remitiendole el líquido producido que resulte en cada una. Que habiendo de consultarse la seguridad en el manejo de la Recaudación indicada están obligados los Adm.º a otorgar las respectivas fianzas en la cantidad correspondiente que habrá de designar el Ex.º de este Consulado. Finalmente que la admisión de las fianzas haya de ser a satisfacc.º de los Diputados de

Comencio de este Consulado, en los puntos a que
corresponden, para que con conocimiento que tengan
de las personas que se obliguen, y con aviso que den a
este Trib. Recargen sobre ello su aprobacion.

Para todo necesita el Supremo decreto auxilia-
torio; puesto que sin el no podrian tener exacto
cumplimiento los expresados puntos q. van mencio-
nados. El interes del Trib. no es otro que la recta
administrac.ⁿ y regularidad en la exacc.ⁿ que se prac-
tigue en los d^{tos} que le estan señalados: y por lo
mismo espera se digne N. E. acceder a ellos.
Es sobre todo lo que ha debido exponer a N. E. en
cumplimiento del citado Supremo decreto. Trib.
del Consulado de Lima 22 de Enero de 1822,
y D. de su Independencia

Excmo Sr

El Conde de Villar Manuel de Simo y Juan Sotomayor

de Trujillo

Notario

Lima Enero 26. de 1822

Accediendo a la solicitud del Tribunal del Consulado, se

declara que los Administradores de las Aduanas de los Puertos menores
 se afiancen a satisfaccion de los diputados de Comercio la recaudacion
 de derechos consulares entendiendose directamente con el referido Tribunal
 en la remesa de la cuenta y productos. Tomese razon en la Contaduria ma-
 yor de esta Provindencia, y pase el Expediente al citado Tribunal
 para que con testimonio se le ocurra a donde corresponde para su obede-
 cimiento.

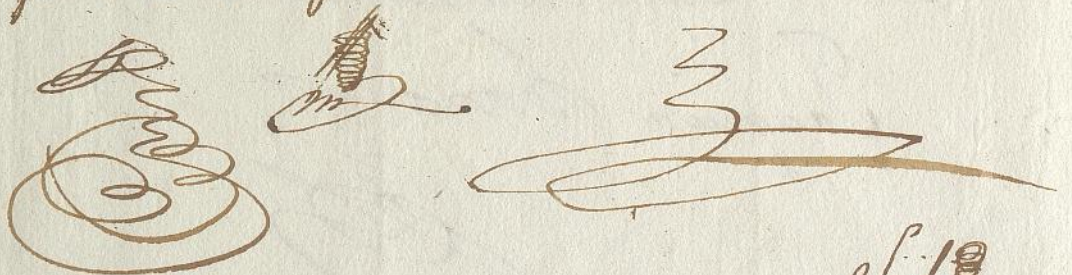
Manuel

Tomose razon en la Contad. mayor de
 Cuentas Lima Enero 28 de 1792 30.

Joaquin Benet

Remiendose por recibidos ^{se} ^{me to} con el sup. Dec. que
 succede, en supuntual cumplim. y para los fines a q.
 se contrae con relacion alcobros de dnos Consulares por
 los Administradores de las Aduanas de la comprehen-
 sion de este Sup. Gov. en sus respectivos puertos, segun
 se, los testimonios que se necesitan del mismo exped. ^{se} ^{re}
 giendose el que corresponde a cada uno de los indicados
 Administradores con el respectivo oficio, en q. se hagan
 las prevenciones debidas, y la de que han de darse las

fiansas de las Cantidades q. se les designaron oportu-
namente. Realizandolas a satisfaccion del Diputado
de Comercio, a quien corresponde, de que veles dada la
instancia debida, avisando de sus resultados a este con-
sulado para su inteligencia, y Gobierno. Tome Vason
del Circo Sup. ^{mo} ^{to} y de una provid. en la forma
de este consulado: y evacuados sucesivamente los testi-
-monios q. van preceptos, y se verificaran a la m.
brevedad, se iran trayendo a la vista y. el Excmo
mayor de este tral para el conocimiento y progreso de las
Administraciones de las Aduanas, conforme al
mandado; cuidando el Secretario de Contas, y Ar-
chivero, de que se custodie en el, el exped. original
para su pronta comunicacion. Lima 9. de Feb. de 1822,
y 2.º de la Independencia.





Fuere Vason en la fontad. del Tral.
del Cons.º de Lima y fu. 16. de 1822.

Jose de Loguero

Se dieron cinco testimonios
en el to 5. de 1822.